

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	GREGORIO PACHECO MEDINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00584-01
TEMAS Y SUBTEMAS	NEGATIVA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Aprobada según acta No 001 de enero de 2022

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 001 de 2022 se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra del Auto No. 1044 del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor **GREGORIO PACHECO MEDINA** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

A través de demanda ordinaria laboral, el señor **GREGORIO PACHECO MEDINA** deprecia se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, desde el 1 de febrero de 2018, conforme lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, por haber sido pensionado con base en dicha normativa, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f. 16 a 19 Archivo 01 ED).

Notificada la entidad accionada procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (f. 28 a 30 Archivo 01 ED).

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través del Auto No.1044 del 23 de junio de 2021, la Juzgadora de conocimiento negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al considerar que la misma era inconducente (Audio Archivo 08 ED).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que, la negativa al decreto de la prueba testimonial se basa en la anticipación de la Juez sobre el sentido del fallo, impidiendo que en instancia superior el demandante tenga la posibilidad de acceder a una decisión favorable con base en un criterio diferente. En ese sentido, expuso que la decisión mencionada niega el acceso a la administración de justicia, e igualmente, la

oportunidad al demandante de probar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la procedencia del incremento peticionado.

A través del Auto No. 849 del 23 de junio de 2021, el Juzgado de primer grado despachó negativamente la reposición, reiterando la improcedencia en el decreto de la prueba testimonial por considerarla inconducente, en atención a las múltiples decisiones revocadas sobre la misma temática. Acto seguido, concedió el recurso de apelación. (f. 1 a 3 Archivo 09 y audio Archivo 08 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por el demandante, señor GREGORIO PACHECO MEDINA, o, por el contrario, esta solicitud probatoria es inconducente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos “(...) cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)”.

En ese sentido, el motivo que llevó a la Juzgadora a negar el decreto de los testimonios solicitados fue su consideración sobre la inconducencia de los mismos, dado el sentido de la decisión, el cual, pese a no mencionarlo, asume la Sala que se enfila a ser absolutorio, consideración que controvierte la parte actora, aduciendo una resolución anticipada del fondo del proceso, e impide, además, el análisis en segunda instancia sobre la procedencia del derecho.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo,

tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)¹.

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la practica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si el demandante tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, consagrado en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f. 1 a 2 Archivo 09 ED).

Conforme la normativa en comento, el beneficio deprecado en el gestor procede en cuantía de “(...) un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)”, precepto del cual se coligen dos circunstancias a acreditar, en lo que interesa al asunto bajo estudio, **la existencia de compañera permanente, y que la misma dependa económicamente del pensionado.**

Sobre la condición de compañera, de vieja data la Jurisprudencia Constitucional decantó que a fin de probar la calidad en comento se acepta como medio idóneo, por ejemplo, **la declaración de testigos.** Así quedó establecido, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2010, cuando al analizar el contenido del artículo 11 del Decreto 1889 de 1994, precisó la libertad de medios de prueba regulados en la codificación procesal civil (Artículo 165 CGP).

En esa misma senda, los testigos también se erigen como herramienta probatoria apta para aquilatar la dependencia económica que la normativa exige de la compañera permanente hacia el pensionado, atendiendo a que para las circunstancias en comento, la legislación no tiene presupuestado un régimen de tarifa legal en cuestión de pruebas (*ad substantiam actus o ad probationem*), pues corresponden a situaciones de convivencia cotidiana entre el pensionado y su cónyuge o compañera, que quien más idóneo para dar cuenta de ello, sino aquellas personas que por su cercanía con estos han conocido de primera mano el desarrollo de su relación.

Nótese entonces que, contrario a lo esbozado por la Juzgadora de primer grado, la prueba peticionada y negada por aquella si muestra rasgos de conducencia en relación con los supuestos hacía los cuales se encaminan a brindar certeza dentro del litigio estudiado (condición de compañera - dependencia económica), situación no advertida por el *A quo* al enfocar de manera simplista y desde una etapa tan primigenia una especie de sentido del fallo, determinación que, se destaca, no estuvo adecuadamente motivada, en la medida en que solo se redujo a invocar la inconducencia sin efectuar mayor argumento, ni siquiera sustentándose en un aspecto formal de la prueba misma, relacionado con los componentes descritos en líneas anteriores, sino en el criterio de la Funcionaria inclinado a la improcedencia de las pretensiones del gestor por virtud de la **Sentencia SU-140 de 2019.**

Lo anterior, a juicio de la Sala, más allá de cimentar la negativa a la prueba testimonial, debió ser un punto para analizarse en la Sentencia que ponga fin a la contienda, pero en modo alguno podía erigirse como una talanquera al despliegue probatorio, pues además de desconocer prerrogativas como la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia, pasa por alto que, respecto a los beneficios reclamados, la postura de la Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial no ha sido pacífica en cuanto a su reconocimiento o absolución.

¹ Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

Siendo así las cosas, cumple revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a **DECRETAR** y **PRACTICAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

REVOCAR el Auto No.1044 del 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para en su lugar:

PRIMERO: ORDENASE Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali que proceda a **DECRETAR** y **PRACTICAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 14 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HOLMES ORLANDO GRANADA MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00115-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
temas y subtemas	INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN – 10 MESES
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Aprobada según acta No 001 de enero de 2022)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 001 de 2022 se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 795 del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través del Auto No. 795 del 8 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, previa solicitud de ejecución presentada por el señor **HOLMES ORLANDO GRANADA MARTÍNEZ**, dispuso librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** por los créditos reconocidos en su favor mediante la Sentencia No. 224 del 02 de agosto de 2017 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que revocó la Sentencia No. 235 del 24 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (f. 55 a 56 Archivo 01 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley

489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 y 299 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. Así mismo, señaló que la interpretación dada a las normas en comento, especialmente la contenida en el Código General del Proceso, va en contravía de los postulados constitucionales, los principios de igualdad, sostenibilidad y equilibrio del sistema, y pasa por alto que la Nación es garante de la entidad. En consecuencia, solicitó que, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, se interprete de manera extensiva la palabra “la Nación”, contemplada en el artículo 307 CGP, y declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, absteniéndose de continuar con la ejecución (f. 65 a 90 Archivo 01 ED).

La reposición propuesta fue despachada de manera negativa en primera instancia, tras considerar el *A quo* que, al tratarse de derechos laborales, no existe limitación para esperar el plazo de 10 meses invocado por la demandada, según lo aceptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada dentro del radicado No. 41391 del 23 de enero de 2013, y radicado No. 38075 del 2 de mayo de 2012. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, consideró el Juzgado que este medio de defensa no pertenecía a aquellos enlistados en el artículo 442 CGP, insistiendo más adelante en que las entidades descentralizadas de seguridad social no están sujetas a término para solicitar la ejecución. Seguido, remitió el expediente a esta sede a fin de tramitar la alzada. (f. 94 a 95 Archivo 01 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado judicial de Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos solicitados por COLPENSIONES, en razón a estar sometido el inicio del proceso de ejecución contra la entidad al termino de diez (10) meses previstos en el artículo 307 CGP.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que el actor promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación del juicio ordinario, en procura de obtener el cobro forzado de las condenas reconocidas en su favor a través de Sentencia No. 224 del 02 de agosto de 2017 emanada de esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 760013105003201500300 00 (f. 14 a 23 Archivo 01 ED)

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - arts. 305-306 CGP-, prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el *A quo* a través del auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante, debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de COLPENSIONES como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)**”*, lo que contrario a lo argüido por el apelante, está es conminando al pago dentro de ese plazo determinado; además que través del boletín No. 20 del 2 de junio de 2021, la Corte Constitucional informó que mediante la Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de dicho artículo, no siendo entonces predicable su aplicación en casos como el estudiado.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el

cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término opera en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que haya lugar a traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, como acertadamente lo coligió el *A quo*.

En contraste con lo dicho, emerge con claridad que yerra la pasiva al invocar la excepción de inconstitucionalidad (Artículo 4° CP) en asuntos como el ahora sometido al escrutinio de la Sala, pues dicha figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que lo acaecido versa sobre la interpretación en la aplicabilidad de un precepto legal (Art. 307 CGP), bajo cuyo amparo considera la demandada, no puede ser objeto de ejecución hasta que no transcurra determinado periodo, disposición que, como quedó visto, no aplica a su situación procesal, donde se le han respetado las garantías de defensa que ostenta.

Corolario, se confirma el Auto interlocutorio No. 694 del 23 de marzo de 2021 que libró la orden ejecutiva de pago, y, en consecuencia, se condena en costas a **COLPENSIONES**, fijando como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 795 del 8 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

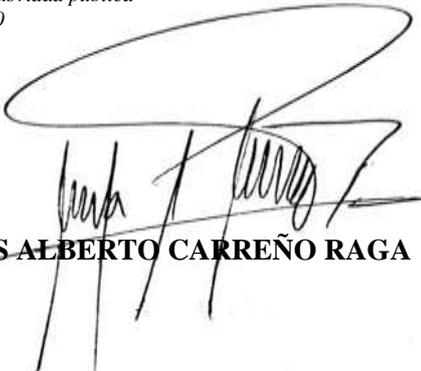
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esgrimada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO MARÍN PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2020-00510-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
temas y subtemas	INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN – 10 MESES
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.010

Aprobada según acta No 001 de enero de 2022)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 001 de 2022, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 694 del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través del Auto No. 694 del 23 de marzo de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, previa solicitud de ejecución presentada por la señora **CONSUELO MARÍN PÉREZ**, dispuso librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, entre otras cosas, por las costas procesales a que fueron condenadas a pagar en favor de la EJECUTANTE, a través de la Sentencia No 008 del 28 de enero de 2020, emanada del Juzgado en comento, confirmada en sede de apelación por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 075 del 11 de mayo de 2020 (f. 20 a 22 Archivo 01 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley

489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 y 299 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019.

Así mismo, señaló que la interpretación dada a las normas en comento, especialmente la contenida en el Código General del Proceso, va en contravía de los postulados constitucionales, los principios de igualdad, sostenibilidad y equilibrio del sistema, y pasa por alto que la Nación es garante de la entidad. En consecuencia, solicitó que, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, se interprete de manera extensiva la palabra “la Nación”, contemplada en el artículo 307 CGP, y declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, absteniéndose de continuar con la ejecución (f. 34 a 59 Archivo 01 ED).

La reposición propuesta fue despachada de manera negativa en primera instancia, tras considerar el *A quo* que, al tratarse de derechos laborales, no opera la limitación relativa al plazo de 10 meses invocado por la demandada, según lo aceptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada dentro del radicado No. 41391 del 23 de enero de 2013, y radicado No. 38075 del 2 de mayo de 2012. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, consideró el Juzgado que este medio de defensa no pertenecía a aquellos enlistados en el artículo 442 CGP, insistiendo más adelante en que las entidades descentralizadas de seguridad social no están amparadas en un término para solicitar la ejecución. Seguidamente, remitió el expediente a esta sede a fin de tramitar la alzada. (f. 94 a 95 Archivo 01 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término la apoderada judicial de Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 11 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos solicitados por COLPENSIONES, en razón a estar sometido el inicio del proceso de ejecución contra la entidad al término de diez (10) meses previstos en el artículo 307 CGP.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la actora promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, en procura de obtener el cobro forzado, entre otras, de las costas procesales reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento,

confirmada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 760013105003201900526 00.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - arts. 305-306 CGP -, prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el *A quo* a través del Auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante, debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de COLPENSIONES como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas que estipula el artículo en mención, pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)**”,* en tanto que contrario a lo argüido por la apelante, el mismo está fijando un plazo máximo para el pago; además que a través del boletín No. 20 del 2 de junio de 2021, la Corte Constitucional informó que mediante la Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de dicho artículo, no siendo entonces predicable su aplicación en casos como el estudiado.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término opera en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que haya lugar a invocarlo en la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, como acertadamente lo coligió el *A quo*.

En contraste con lo dicho, emerge con claridad que yerra la pasiva al invocar la excepción de inconstitucionalidad (Artículo 4° CP) en asuntos como el ahora sometido al escrutinio de la Sala, pues dicha figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que lo acaecido versa sobre la interpretación en la aplicabilidad de un precepto legal (Art. 307 CGP), bajo el amparo de la cual, considera la demandada, no puede ser objeto de ejecución hasta que no transcurra determinado periodo, disposición que, como quedó visto, no aplica a su situación procesal, donde se le han respetado las garantías de defensa que ostenta.

Corolario, de lo expuesto se confirma el Auto interlocutorio No. 694 del 23 de marzo de 2021 que libró la orden ejecutiva de pago, y, en consecuencia, se condena en costas a **COLPENSIONES**, fijando como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMMLV.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 694 del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

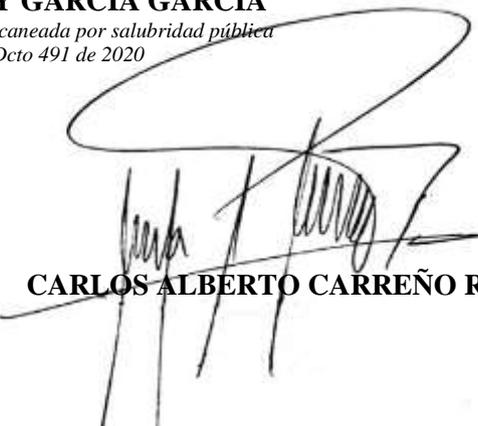
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PORTILLO TULANDE
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2019-00468-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Aprobada según acta No 001 de enero de 2022)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta No. 001 de 2022 se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 870 del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La sociedad demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** radicó solicitud de nulidad basada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, manifestando bajo la gravedad de juramento que, si bien el Juzgado mediante nota secretarial del 20 de enero de 2021 precisó haber notificado a dicha entidad el auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, al revisar el correo electrónico no se encuentra el mensaje remitido aparentemente en la calenda mencionada.

Aseguró que la notificación no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto, pues incluso después de ello, el Despacho emitió el Auto No. 149 del 56 de abril de 2021 en el que dispuso el emplazamiento de la pasiva. Además, señaló que la parte demandante no dio traslado del escrito de demanda, como lo establece la normativa

en comento, motivos por lo que considera transgredidos sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa (f. 346 a 349 Archivo 01 ED).

A través Auto Interlocutorio No. 870 del 21 de abril de 2021 (f. 350 a 353 Archivo 01 ED), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la nulidad propuesta por la demandada, y seguido de ello, decidió tener por no contestada la demanda de su parte.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, en el caso específico, a través del Auto No. 071 del 19 de enero de 2021 dispuso la notificación de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, actuación realizada de manera oficiosa, remitido a un total de tres (3) direcciones electrónicas de la cuales el mensaje se entregó efectivamente a dos (2) de ellas. En ese sentido, expresó que, aun habiendo agotado tal actuación, la empresa no compareció, razón que llevó al demandante a solicitar el emplazamiento conforme el artículo 29 CPLSS.

Sin embargo, el 9 de abril de 2021 concurrió al proceso la apoderada judicial de la demandada, arrojando el poder conferido junto a solicitud de notificación, instante en el que logró evidenciar el Juzgado que la dirección electrónica descrita en el certificado de existencia correspondía, en efecto, a uno de los correos a los que anteriormente se dirigió la notificación por parte del Despacho (notificaciones-judiciales.co@prosegur.com), por lo que pasó a informarle a la mandataria que la notificación se surtió el 21 de enero de 2021.

Aclara que, si en algún momento consideró la posibilidad de dar trámite al emplazamiento, ello ocurrió con el fin de dar celeridad al trámite, aunado a que el correo electrónico de notificaciones contemplado en el certificado de existencia aportado con la demanda data del 2019, cuestión que pudo verificar con la documental allegada por la demandada, corroborando que la dirección virtual utilizada efectivamente corresponde a la registrada por esta.

De ahí que, al constatarse la entrega en el correo mencionado, no existe duda que la notificación de la demandada acaeció en debida forma (Decreto 806/2020), y, por consiguiente, no hubo transgresión a los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, pues además de haberse remitido la comunicación al correo registrado para tal fin, adjunto a esta se compartieron el auto admisorio y el vínculo de acceso al expediente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de PROSEGUR S.A. formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no está demostrado que la entidad hubiere recibido y conocido el correo contentivo de la notificación de la demanda, circunstancia que debe ser verificada por el Juzgado según lo señalado en la Sentencia C-

420 de 2020. A partir de ahí, reiteró la transgresión de sus derechos al debido proceso y de defensa, aunado a que tampoco aparece probado que el demandante hubiese agotado su obligación legal de notificar, pues a la fecha desconocen el escrito de demanda.

Además, alegó que incluso el Despacho aceptó no tener certeza de la recepción del correo, lo cual solo corroboró hasta el momento en que la sociedad remitió el poder, ya que pudo validar la dirección electrónica, sumado a que en los estados el Juzgado no hizo anotación alguna de la presunta notificación.

Mediante Auto No. 1026 del 11 de mayo de 2021 el Juzgado de primer grado resolvió de manera negativa la reposición, afirmando que si bien la parte demandante no efectuó el trámite de notificación, una vez ordenó adecuar el procedimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, oficiosamente el Despacho decidió efectuar el trámite de notificación el 21 de febrero de 2021, remitiendo el mensaje a los correos electrónicos descritos en el certificado de existencia y representación, compartiendo igualmente el link de acceso al expediente virtual. En consecuencia, remitió el expediente a esta sede a fin de tramitar la alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado judicial de la parte demandante, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si el Auto Interlocutorio 3527 del 29 de noviembre de 2019, que admitió la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO PORTILLO TULANDE, fue notificado en debida forma al extremo pasivo o, por el contrario, tal como se aduce en la alzada, se debe declarar la nulidad de lo actuado y ordenar rehacer la notificación de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través del mismo se declaró infundada la nulidad formulada por PROSEGUR S.A., de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sea lo primero resaltar que el modelo de notificación conocido en Colombia, implantado por los estatutos procesales, a saber, Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el caso que nos ocupa, a raíz de la

pandemia generada por el COVID-19 sufrió modificaciones temporales, dado que el Gobierno Nacional el 06 de junio de 2020 con el propósito de agilizar los trámites judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios a la administración de justicia, expidió el Decreto 806, buscando fortalecer el uso de las tecnologías de la información en el trámite judicial.

El artículo 8 del citado Decreto estableció que “(...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

De esta manera, las formas de notificación contempladas en los artículos 29 y 41 CPLSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP, debe acompañarse con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, normativa que priorizó la virtualidad indicando que sólo en casos excepcionales se admitiría la presencialidad y en razón de ello, la misma Corte Constitucional declaró acorde a los postulados constitucionales el mentado decreto, pues con éste se pretendió dar continuidad al servicio de administración de justicia en tiempos de pandemia.

Ahora, en el presente asunto el recurrente insiste que debe invalidarse el trámite de notificación adelantado por cuenta el Juzgado de primera instancia, como quiera que, en primer lugar, a su juicio, no está demostrado que dicha entidad hubiese recibido y conocido el correo que contenía la documentación atinente a la notificación, cuestión que dijo, debía constatar conforme lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020. Segundo, que el demandado no efectuó el trámite de notificación que le correspondía, además de la incertidumbre del Despacho sobre la recepción del correo por parte de la demandada.

Lo primero a destacar por parte de la Sala es que el mismo Decreto 806 de 2020 en la parte final del artículo 8° contempla: “(...) *cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*”, circunstancia invocada desde un principio por el promotor de la nulidad.

No obstante, olvida el recurrente que el simple hecho de solicitar la declaratoria de nulidad por no tener conocimiento de determinada providencia, no genera *per se* que el Juzgador de turno anule la actuación procesal, en tanto le asiste el deber a la parte interesada de arrimar las pruebas necesarias para acreditar que la notificación adelantada vulneró sus prerrogativas constitucionales. De esa manera lo recabó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-420 de 2020, al considerar lo siguiente:

Es necesario poner de relieve que, pese a que el Juzgado omitió adjuntar de modo inmediato al expediente los comprobantes de acuse de entrega generados por el servidor, como señal fehaciente de la remisión de la comunicación, al momento de resolver la petición de nulidad formulada por la pasiva si dio cuenta de tal información; extrayéndose de esta constancia, como a continuación se evidencia, que la comunicación fue entregada en los correos patricia.gomez@prosegur.com, y notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, y que presentó inconvenientes en lo referente a la dirección web maribel.centanaro@prosegur.com, toda vez que no fue encontrada:



Resáltese entonces que las diligencias notificadorias fueron agotadas a través del buzón electrónico dispuesto por **PROSEGUR S.A.** en el certificado de existencia y representación legal como dirección virtual para recepcionar notificaciones judiciales (f. 326 Archivo 01 ED). Así mismo, es menester indicar que en nada afecta la consecución del trámite que las actuaciones encaminadas a obtener la comparecencia de la demandada al proceso las hubiese ejecutado el mismo Juzgado, pues resulta válido recordar que entre las facultades que el artículo 48 CPLSS le otorga al Juez del trabajo como director del proceso, está la de impulsar oficiosamente el proceso, en procura de “(...) *garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (...)*”.

Bajo esa premisa, esta Colegiatura considera que el procedimiento de notificación adelantado por la Juzgadora de primera instancia ha estado ajustado a los lineamientos procesales vigentes, siendo respetuosa de las formas y requerimientos adjetivos contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Jurisprudencia rememorada, sin avizorarse irregularidad que a la postre transgreda las garantías de defensa y contradicción en cabeza de la demandada, con la entidad suficiente para anular el acto de notificación

agotado en autos, pues, se reitera, las comunicaciones y el acceso al expediente fueron compartidos a las direcciones plasmadas en el certificado de existencia y representación, diligencia de la que obra constancia del acuse de recibo.

No resulta ser un óbice para tener surtida tal notificación el hecho de que el despacho hubiere considerado la posibilidad de acudir al emplazamiento, puesto que según lo aclara la citada agencia judicial procedió de ese modo en orden a dar celeridad al trámite ante el silencio de la parte; sin embargo, precisa que el correo electrónico al que se hicieron las notificaciones personales fue el correcto, lo que pudo corroborar al momento que la demandada comparece, por lo que verificado tal hecho despejó cualquier duda en punto a la notificación personal realizada por ese medio a la accionada. Y finalmente, sobre la anotación en los estados del Juzgado de la notificación, se recuerda que se trata esta de una notificación personal, no por anotación en estado.

Corolario, de lo expuesto se confirma el Auto interlocutorio No. 870 del 21 de abril de 2021 que declaró no probada la nulidad promovida por la accionada, y, en consecuencia, se condena en costas a **PROSEGUR S.A.** fijando como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMMLV.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 870 del 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA